

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1565/1967, de 30 de junio, por el que se crean dos posiciones arancelarias dentro de la subpartida 85.13 B.1 y se modifica el derecho arancelario de la subpartida 85.13 B.2.

El Decreto número novecientos noventa y nueve mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dichas disposiciones y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado oportuno, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, crear dos posiciones arancelarias dentro de la subpartida ochenta y cinco punto trece B-uno y modificar el derecho arancelario de la subpartida ochenta y cinco punto trece B-dos.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Subpartida	Mercancías	Derechos definitivos	Derechos transitorios
85.13 B-1	Aparatos para envío y recepción de mensajes, incluso por procedimientos de impresión y perforación (teleimpresores, manipuladores, transmisores de tecla, aparatos de transmisión automática, retransmisores de cinta, receptores de tipo Morse, receptores acústicos, receptores impresores), repetidores de señales y aparatos de autocorrección de errores:		
	a- aparatos de transmisión automática	30 %	14 %
	b- los demás	30 %	1 %
85.13 B-2	Aparatos de conmutación automática, incluso para servicios «telex»	30 %	14 %

Artículo segundo.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares, bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 1566/1967, de 30 de junio, por el que se subdivide la subpartida 29.23 A, modificándose los derechos arancelarios.

El Decreto novecientos noventa y nueve mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la subpartida veintinueve punto veintitrés A del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
29.23 A	Amino-alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados, sus sales y sus ésteres:		
	1 - Etanolaminas	22 %	18 %
	2 - Los demás	10 %	4,5 %

Artículo segundo.—La precedente modificación será de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 1567/1967, de 30 de junio, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de 24.250 toneladas métricas de algodón de la partida 55.01 del vigente Arancel de Aduanas.

Las especiales circunstancias que concurren respecto de las calidades de algodón producidas en el país y las demandas por la industria aconsejan el establecimiento de un contingente arancelario, libre de derechos, que permita en su día completar de forma adecuada el suministro de las calidades deficitarias.

En su virtud, oída la Junta Superior Arancelaria y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de veinticuatro mil doscientas cincuenta toneladas métricas de algodón de la partida cincuenta y cinco punto cero uno del vigente Arancel de Aduanas.